



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-RAP-199/2024

**Recurrente:** PRD  
**Responsable:** Consejo General INE

**Tema:** Reencauzamiento a la Sala Regional Xalapa

### Antecedentes

#### Queja

El PRD a través de su presidente de la Dirección Estatal de Quintana Roo, la presentó en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña –presunta aspirante a la precandidatura por reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez– por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, acto anticipado de campaña, vulneración al interés superior de la niñez, erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido y un rebase en el tope de gastos de precampaña, por la difusión de un video en la red social Facebook.

#### Resolución impugnada

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución impugnada, por medio de la cual, por un lado, desechó de plano el procedimiento administrativo sancionador electoral; y, por el otro, ordenó dar vista al OPLE de Quintana Roo al considerar que los hechos denunciados versaban sobre la supuesta promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos.

#### Recurso de apelación

Inconforme, el veintiuno de abril, el PRD presentó recurso de apelación.

#### Agravio

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática combatió una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó la queja en materia de fiscalización que presentó en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024.

Se advierte que el recurrente en la denuncia señaló como infracciones el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y que, en consideración del recurrente, se ha realizado de forma sistemática y reiteradamente.

#### Respuesta

De esta forma, resulta evidente que la materia de la controversia se vincula con conductas posiblemente irregulares en materia de financiamiento y gasto de una presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y con aquella, el indebido desechamiento de su queja por la autoridad fiscalizadora.

Por lo tanto, la controversia está relacionada con la resolución de un procedimiento de queja vinculado exclusivamente con la omisión de reportar gastos por una aspirante a una presidencia municipal en Quintana Roo; y los efectos de la controversia no trascienden su ámbito territorial.

En consecuencia, se actualiza la competencia a favor de la Sala Xalapa para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad

**Conclusión:** Se debe reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa por ser la competente para conocerla.





## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-199/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**ACUERDO** que **reencauza** a la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática** para controvertir la resolución INE/CG437/2024 en el expediente INE/Q-COF-UTF/206/2024/QROO.

Lo anterior, porque la controversia deriva de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta precandidata y/o candidata de la presidencia municipal de Benito Juárez, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	3
IV. ACUERDA .....	7

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Resoluciones controvertidas / actos impugnados:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG437/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta precandidata y/o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, identificado con el número de expediente INE/Q-COP-UFT/206/2024/ROO.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Marcela Lara Fernández. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

## ACUERDO DE SALA SUP-RAP-199/2024

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de queja.** El veintiocho de febrero, el partido recurrente a través de su presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo, presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el mencionado estado, escrito de queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña – *precandidata y/o candidata a la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez*– por conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto de la precandidatura para la reelección de la mencionada candidata.

**2. Acuerdo INE/CG437/2024 (Acto impugnado).** El once de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución impugnada, por medio de la cual **desechó de plano** la queja por incompetencia para conocer de los hechos denunciados.

Asimismo, ordenó **dar vista** a la Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, para que determine si de los hechos denunciados se advierte la presunta actualización de actos anticipados de campaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril, el Partido de la Revolución Democrática presentó en la ventanilla única de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, recurso de apelación, posteriormente, el veintiuno de abril fue remitido a la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.

**4. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el expediente **SUP-RAP-199/2024** a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-RAP-199/2024

### II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>3</sup>

### III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

#### a. Decisión

La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver la controversia, ya que ésta deriva de la resolución emitida por el Consejo General del INE a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en el que se denunciaron presuntas infracciones cometidas por una aparente precandidata a la presidencia de un municipio en Quintana Roo y sus efectos se limitan a esa entidad federativa.

Por ello, procede reencauzar a esa instancia la controversia, así como remitir la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática y documentos que integran el expediente, para que determine lo que en derecho corresponda.

#### b. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE<sup>4</sup>; y las salas

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

<sup>4</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **ACUERDO DE SALA SUP-RAP-199/2024**

regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados<sup>5</sup>.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.<sup>6</sup>

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.<sup>7</sup>

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a

---

<sup>5</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-RAP-199/2024

la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona<sup>8</sup>.

### c. Caso concreto

El origen de la controversia deriva de la queja presentada por el PRD contra Ana Patricia Peralta Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y candidata al mismo cargo –por reelección–, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024, por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos, gastos no reportados, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y aportaciones de ente prohibido que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña, por una encuesta difundida en medio digital “En Campaña MX, en la red social Facebook, en el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo.

Mediante resolución del Consejo General del INE, se determinó el desechamiento de la queja respecto de las supuestas infracciones en materia electoral, por **considerarse incompetente** para conocer de los hechos denunciados (actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos), al advertir la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, estimando que las conductas atribuidas deben ser previamente investigadas por la autoridad electoral

---

<sup>8</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, entre otros.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-199/2024**

local, la que en su caso debe emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, por lo cual, la competencia se surte en favor del instituto electoral de esa entidad federativa, al que ordenó dar vista con la determinación ahora impugnada.

Ante esta instancia, el PRD controvierte la referida resolución alegando una falta de exhaustividad en el análisis de la queja debido a que, en su apreciación, la responsable omitió agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, al ser la única autoridad facultada para fiscalizar en materia político-electoral, respecto de la presunta aspirante y/o precandidata a la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Como se advierte de lo anterior, el PRD pretende la revocación de la resolución impugnada, cuya materia de impugnación se circunscribe a una eventual campaña a una presidencia municipal en el Estado de Quintana Roo, es decir, únicamente incide en el proceso electoral local en curso; máxime que, en el marco de dicho proceso únicamente se realizarán elecciones para cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

En consecuencia, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Regional Xalapa, a quien se debe **remitir** la demanda.

**Conclusión.** Para instrumentar lo expuesto, debe enviarse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Regional Xalapa el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que dicha Sala resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a Derecho.





Lo anterior, no implica prejuzgar sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.<sup>9</sup>

Esta Sala Superior se pronunció en términos similares al resolver los expedientes, entre otros, SUP-RAP-28/2024 y acumulados, SUP-RAP-43/2024 y acumulados, SUP-RAP-45/2024, SUP-RAP-95/2024, y SUP-RAP-153/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** La **Sala Regional Xalapa** es **competente** para conocer del presente recurso.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el expediente co|mo asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."